



AYUNTAMIENTO DE TEROR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror establece la Tasa la utilización privativa del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, a que se refiere el artículo 20. 3 h) del propio Real Decreto Legislativo, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del ya aludido Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización privativa del dominio público local por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones, o que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

No estarán obligadas al pago de los mismos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos en virtud de autorizaciones otorgadas por la municipalidad.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.
- b) Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año natural.
- c) Cuando se trate de aprovechamiento sin la preceptiva autorización, desde el día primero del año natural en que se obtiene el beneficio privativo, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de autorización municipal.

ARTÍCULO 7.- CATEGORIAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 8 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.
2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.
4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la Tasa regulada por la presente Ordenanza, será la fijada en las tarifas siguientes:

Tarifa Primera:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos de propiedad individual dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

Categorías de calles	Primer año	Años sucesivos
ZONA A	48,08 €	24,04 €
ZONA B	42,07 €	21,04 €
ZONA C	36,06 €	18,03 €
ZONA D	30,05 €	15,03 €

Tarifa Segunda:

Entrada en garajes y locales comerciales o industriales, para la guarda de vehículos o la reserva de espacios para la carga y descarga de mercancías.

Categorías de calles	Primer año	Años sucesivos
ZONA A	72,12 €	36,06 €
ZONA B	66,11 €	30,05 €
ZONA C	60,10 €	24,04 €
ZONA D	54,09 €	18,03 €

Tarifa Tercera:

Reserva de espacios o prohibición de estacionamientos no contemplados en las tarifas anteriores, en vías y terrenos de uso público, para carga, descarga u otros fines, 0,45.- Euros metro cuadrado/día.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles, conforme a los períodos naturales de tiempo señalados en las correspondientes tarifas.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando fotografía y plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones formuladas; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación, ésta permanecerá en vigor hasta que se solicite la baja por el interesado o se aplique el Art. 12 de la presente Ordenanza.
6. La baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a aquel en el que se produzca. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 10.-

El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Il. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los períodos que se anuncien conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 11.-

Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza, se pasarán a la Recaudación Ejecutiva para que promueva su cobro en vía de apremio.

ARTÍCULO 12.-

Todas las concesiones que se hagan para ocupar el suelo de las aceras de la vía pública serán a título de precario.

ARTÍCULO 13.-

No se autorizarán instalaciones que causen perturbación sensible en la vía pública.

ARTÍCULO 14.- RÉGIMEN SUPLETORIO

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, modificada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 10 de Noviembre de 2008, será de aplicación desde el día primero de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.